

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**IMPUGNACION TUTELA No. 110014105002202000664-01**

ACCIONANTE: **MARIA NANCY CASTELLANOS HIDALGO**  
**C.C. N. 52.654.056 de Bogotá**

ACCIONADO: **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **MARIA NANCY CASTELLANOS HIDALGO** contra **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

- Manifiesta la accionante que estuvo vinculada laboralmente desde el 11 de febrero de 2011 con Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S, desempeñando el cargo de auxiliar de producción senior, mediante contrato a término indefinido.
- Indica que padece cáncer de tiroides desde hace varios años. Que en febrero de 2018 se le realizó una cirugía con incapacidad de 20 días, que su empleador tenía conocimiento de la patología porque allegó copia de la historia clínica y el soporte de incapacidades para la fecha.
- Que se encuentra en tratamiento constante y recurrente de control y suministro de medicamentos para tratar la patología que padece.
- Relata que la patología que padece es catalogada como catastrófica.
- Que actualmente ostenta orden de procedimiento de tiroides, con transductor de 7 MHZ, programado para el 02 de agosto de 2021

emitido por la E.P.S.; fecha en la cual debe presentar (procedimientos de Tiroglobulina, tiroides tiroglobulinicos anticuerpos automatizado, calcio automatizado, ecografía de tiroides con transductor y hormona estimulante del tiroides ultrasensible).

- Que cuenta con el servicio de salud; sin embargo para la fecha que tiene asignada la cita no contaría con este; toda vez que la accionada la desvinculo, sin tener en cuenta que su estado de salud.
- Que el 31 de agosto de 2020 la accionada le notifico la terminación del contrato de trabajo, por una supuesta justa causa, y sin la autorización del Ministerio de Trabajo, por cuanto considera que es sujeto de especial protección constitucional, por la patología de cáncer diagnosticada, situación conocida por el empleador.
- Indica que los ingresos que percibía le garantizan una vida digna tanto a ella como a su familiar; así como también el derecho ininterrumpido de tratamiento de cáncer de tiroides.
- Señala que debido a su edad y a su enfermedad, no le es fácil vincular al mundo laboral.
- Que desde la terminación de la relación laboral con la accionada, no cuenta con ingresos para el sostenimiento propio ni el de su familia, que se encuentra desvinculada del sistema de salud; por lo que no puede continuar con los tratamientos para evitar que avance su enfermedad.
- Reitera que al momento de la terminación de la relación laboral, se encontraba en un estado de debilidad manifiesta por lo que busca la protección a través de este mecanismo constitucional por considerar acreditar el perjuicio irremediable, al ser desafiliada del sistema en salud y no ser cercenado su derecho ininterrumpido de tratamiento de cáncer de tiroides.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

Se admite la acción de tutela y se vincula a SANITAS E.P.S., el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, corrió traslado a la accionada para que en un término de un día, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida la notificación a la dirección electrónica [mariajose.garcia@cruzverde.com.co](mailto:mariajose.garcia@cruzverde.com.co); [notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co) y [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com); el 20 de noviembre de 2020.

## **CONTESTACIONES**

La Empresa DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., se opone a todas y cada una de las pretensiones señaladas por la accionante, por cuanto considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso y seguridad social.

Indica que el reintegro no está llamado a prosperar, toda vez que los eventos en los cuales puede declararse son taxativos en la ley. Para el caso en concreto no existe ninguna causal legal que dé lugar a esta petición pues la accionante no está amparada por acción de reintegro incurrido en ninguna causal que diera lugar al mismo. Que la terminación del contrato de trabajo de la accionante se dio dentro de los parámetros legales y constitucionales.

Que fue muy respetuosa de lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 Art.26, por que al momento de dar por terminado el contrato laboral de la accionante, no registraba prohibición alguna, ya que omitió notificar a la accionada de la patología cáncer de tiroides, pues no manifestó encontrarse en tratamiento alguno. El tratamiento termino en el año 2018.

Que no resulta demostrado que haya vulnerado derecho alguno a la accionante, solo ejerció la facultad de terminar el contrato de trabajo, con justa causa suscrito con la accionante con las formalidades establecidas por la ley laboral.

Insta que en este caso la acción de tutela es improcedente, porque la competencia radica en el juez Laboral, a través del procedimiento laboral, no del mecanismo preferente y sumario de la tutela.

Por su parte E.P.S. SANITAS en su contestación señala que la accionante se encuentra afiliada activa, en calidad de beneficiaria amparada del señor Wilson Salgado Torres. Que también se evidencia que la accionante laboro con la Empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S desde el 01/05/2012 hasta el 31/01/2017; desde 01/02/2017 L 31/01/2020; desde el 01/02/2020 hasta el 30/09/2020, actualmente está como beneficiaria del cónyuge.

Así mismo indica que frente a las pretensiones no se pueden pronunciar toda vez que no tienen injerencia en temas laborales, pues solo es la responsable de la seguridad social en salud y no cumple ninguna función como empleador.

Que frente a la vinculación y revisado el sistema de información del área de prestaciones sociales evidencia el siguiente reporte:

*“... “Usuaría quien ostentaba la calidad de cotizante dependiente a quien la EPS Sanitas le ha validado y expedido 33 días de incapacidad laboral por el diagnóstico D093 CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLANDULAS ENDOCRINAS, durante el periodo comprendido entre 28 de febrero de 2018 y el 1 de abril del 2018, los cuales fueron liquidados sobre un IBC de \$1.429.818, en concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975.*

*También se validó y expido incapacidad por el diagnóstico de H813 OTROS VERTIGOS PERIFERICOS, en el periodo del 16 al 19 de febrero del 2016. Se liquidó sobre un IBC de \$1.137.000.*

*Fueron autorizados y liquidados a favor del empleador DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S Nit: 800149695, dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores”...*

Relata que esa entidad no está llamada a responder la petición de la accionante, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar a la Empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde, se pronuncie sobre las pretensiones de la accionante.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia resolvió **“...PRIMERO: DENEGAR** por improcedente, la solicitud de amparo constitucional promovida en contra de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional frente a la vinculada SANTAS E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

### **IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE**

Inconforme con la decisión la accionante presenta impugnación de tutela, en la cual indica que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por lo que es acreedora de una especial protección constitucional. Por lo que solicita se

revoque la decisión emitida en primera instancia y se concedan las pretensiones invocadas en la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante MARIA NANCY CASTELLANOS HIDALGO, pretende, que por vía de tutela se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, debido proceso y seguridad social y como consecuencia se ordene a la accionada el reintegro al cargo igual o mayor que venía desempeñando, pago de salarios, pago de aportes a seguridad social y al pago de la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 997.

Entonces, solo cuando la persona es sujeto de especial protección constitucional, por su condición, se activa la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para dirimir este tipo de conflictos.

En ese orden, la Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia T-317 de 2017:  
“ (...)”

***4. La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada. Reiteración de jurisprudencia***

*Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada esta Corporación, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.*

*De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.*

*Sin embargo, esta Corporación<sup>[29]</sup> establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–. Para esta Corte, la procedibilidad de la acción de tutela, con el propósito de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, tiene una relación directa con la condición de sujeto de especial protección.*

(...)”

## **CASO CONCRETO**

Considera la impugnante que debe ordenarse a la accionada su reintegro, pago de aportes seguridad social, pago de indemnización; toda vez que se considera una persona de especial protección constitucional, debido a la enfermedad que padece (cáncer de tiroides). Indica que se encuentra en tratamiento.

En efecto encuentra este despacho que la accionada Droguerías y Farmacias Cruz Verde, en su contestación afirma que la accionante estuvo vinculada con ellos, desde el 11 de febrero de 2011 hasta 31 de agosto de 2020, desempeñando el cargo de Auxiliar de producción senior, que la razón de la terminación del contrato fue por una justa causa. Que al momento de la notificación de la terminación del contrato de trabajo la accionante no contaba con restricciones médicas que le impidieran el ejercicio de sus actividades como tampoco con incapacidades que dé lugar a señalar que tenía una protección de estabilidad laboral reforzada.

La EPS indica que una vez verificada la base de datos encontró que la señora María Nancy Castellanos, registra un periodo de incapacidad para el

año 2018 (desde el 28 de febrero hasta el 01 de abril), y que actualmente se encuentra afiliada con beneficiaria de su cónyuge.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, queda claramente demostrado, que la accionante sufre cáncer de tiroides el cual está siendo controlado con medicamentos y exámenes, sin embargo no obran recomendaciones ni restricciones médicas para conceder el amparo solicitado por la accionante. Por otro lado se procedió a revisar el estado de afiliación en salud de la accionante y se encuentra que a la fecha está afiliada como beneficiaria de su cónyuge.

Ahora bien, el empleador procedió a la terminación del contrato aduciendo una justa causa, por lo que el empleador no solicitó autorización ante el Ministerio de Trabajo pues al momento de la terminación del contrato, no existía recomendación, ni restricción médica, la accionante no se encontraba con incapacidad para la fecha, no obran tampoco incapacidades concurrentes derivadas del padecimiento que invoca, o al menos no quedaron demostradas las anteriores circunstancias dentro de la presente acción constitucional. Por lo que es preciso para este caso, declarar improcedente la tutela interpuesta, por no cumplir con los requisitos exigidos para otorgar la protección especial invocada.

Así las cosas, si lo considera pertinente puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a reclamar la protección de los derechos que estime vulnerados, donde mediante un amplio debate probatorio podrá establecerse lo pertinente.

Por último, una vez revisado el análisis hecho por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, encuentra que las actuaciones realizadas y desplegadas por dicho despacho, fueron ajustadas a lo normado y en derecho, sin que hubiesen desconocido las pruebas aportadas; por lo que CONFIRMA la decisión del A quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 02 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**